

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número de los expedientes, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 25 DE OCTUBRE DE 2024
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 025

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO | RESOLUCIÓN | FECHA DE LA RESOLUCIÓN | EXPEDIDA POR | RECURSOS | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN | PLAZO PARA INTERPONERLOS |
|-----|------------|-------------------------|----------------|------------------------|-----------------------------|----------|--|--------------------------|
| 001 | HFS-154 | PERSONAS INDETERMINADAS | GSC No. 000512 | 21 DE OCTUBRE 2024 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 DÍAS |

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **viernes (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el jueves (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000512

DE 2024

(21 de octubre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HFS-154”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 06 de junio de 2008, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS”, y la señora MARIA ISABEL CARDOZO DE PEDRAZA, se suscribió Contrato de Concesión No. HFS-154, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CAOLIN, ubicado en jurisdicción del municipio de OIBA, departamento de SANTANDER, con una extensión superficial de 29 Hectáreas y 5.675 metros cuadrados, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del 03 de julio de 2008, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional-

Mediante Resolución GTRB No. 0192 del 15 de octubre de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA, dispuso entender surtido el trámite del aviso y perfeccionada la totalidad de los derechos y obligaciones del título No. HFS-154, solicitada por la señora MARIA ISABEL CARDOZO DE PEDRAZA a favor de la EMPRESA MINERA LA MINGA LTDA. Resolución inscrita en Registro Minero Nacional el 11 de septiembre de 2009.

Mediante Resolución GTRB No. 055 del 25 de marzo de 2011, se perfecciono la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones de título No. HFS-154, solicitado por la empresa titular MINERA LA MINGA S.A.S. a favor de KAOLINK S.A.S. identificada con NIT No. 9003415284; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de febrero de 2018

Mediante Resolución No.1359 del 04 de abril de 2014, se aceptó el cambio de nombre o razón social de la sociedad MINERA LA MINGA LTDA., por el de MINERA LA MINGA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de febrero de 2017.

Mediante Auto PARB-0903 de 02 de octubre de 2014, se aprobó el Programa de Trabajos Y Obras PTO para el mineral de caolín.

Actualmente el título minero No. HFS-154, no cuenta con Licencia Ambiental, por lo tanto, no cumple con los requisitos para efectuar actividades de explotación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° HFS-154”

Mediante escrito radicado No. 20241003128842 de fecha 09 de mayo 2024, el señor GILBERTO SANTOS ACEVEDO, en calidad de representante legal y Gerente de la sociedad KAOLINK S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. HFS-154, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por ello, expuso en su queja lo siguiente:

(...)

De manera atenta me permito solicitar amparo administrativo dentro del área del título minero HFS-154 teniendo en cuenta que se adelantan actividades de explotación no autorizadas por el titular, los cuales se encuentran ubicados en las siguientes coordenadas:

Frente Ernesto Aranda: 6,2617845 N; 73,2332761 W

Frente Alirio Correa: 6,2618026 N; 73,2338121 W.

(...)

A través de Auto PARB No. 0271 de fecha 04 de julio de 2024, la Agencia Nacional de Minería dispuso ADMITIR la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor GILBERTO SANTOS ACEVEDO, en calidad de representante legal y Gerente de la sociedad KAOLINK S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. HFS-154, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001, en el citado Auto SE FIJÓ fecha y hora para realizar la diligencia el día 20 de Junio de 2024 a las 8:00 a.m., igualmente se citaron tanto a querellante como querellados (Personas Indeterminadas), se ordenaron las notificaciones respectivas a la Alcaldía del Municipio de Oiba (Santander) con oficio radicado No 20249040496911 de fecha 05 de junio de 2024, así mismo, se dispuso requerir al señor GILBERTO SANTOS ACEVEDO, bajo el oficio radicado No 20249040496921, de la misma fecha, en calidad de representante legal y Gerente de la sociedad KAOLINK S.A.S, para que realizara el acompañamiento necesario a la Alcaldía Municipal de Oiba (Santander) en la indicación del lugar (es) en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo. En dicho Auto, se designó a la Abogada LORENA MUEGUES MARTINEZ y al Ingeniero de Minas HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR, para que realizaran las gestiones del proceso de Amparo Administrativo y tomaran las determinaciones a que hubiere lugar.

Se observa en el expediente de Amparo Administrativo la constancia de notificación del Auto PARB N° 0271 de fecha 04 de julio de 2024 a la parte querellada en este proceso, esto es, Personas Indeterminadas, por medio de Edicto fijado el día 04 de junio y desfijado el día 06 de junio de 2024, en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Vetas, y a través de aviso en el lugar de la presunta perturbación, el cual se evidencia con las respectivas constancias expedidas por la Inspectoría de Policía Municipal de Oiba (Santander), la señora Leidy Katherine Pinzón Rocha.

Visible en el cuaderno de amparo administrativo, se encuentra el Acta de la diligencia de Amparo Administrativo de fecha 20 de junio de 2024, diligencias que fueron iniciadas en el despacho de la señora Inspectoría de Policía Municipal de Oiba, a la cual asistió el señor Samir Sanjuan Vega, en calidad de autorizado por el representante legal de la sociedad titular parte querellante, de la parte querellada no se hizo presente ninguna persona, según consta en el acta.

De acuerdo al Informe de Inspección Técnica No. PARB-AMP-ADM-0017-2024 del 4 de julio de 2024, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero No. HFS-154, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

(...)

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 *Como resultado de la inspección de campo efectuada en el polígono del Contrato de Concesión No. HFS-154 a fin de atender el Amparo Administrativo impetrado por la Sociedad Titular, se pudo constatar que en el Punto 1 relacionado en el radicado 20241003128842 del 09/05/2024 (Coordenadas N:6,2617845; W:73,2332761) se encontró un antiguo frente de explotación de Caolín, sin evidencias de actividad minera reciente, es decir, está inactivo. En el momento de la inspección no se encontró personal realizando labores de explotación minera, ni de otra índole, ni se hizo presente ninguna persona. El prenombrado punto se localizó dentro del área del Título Minero HFS-154. Su descripción detallada se encuentra en la tabla del numeral 3.8.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° HFS-154”

- 4.2** Sumado a lo anterior, en la citada inspección de campo realizada en el polígono del Contrato de Concesión No. HFS-154 a fin de atender el Amparo Administrativo impetrado por la Sociedad Titular, se pudo constatar que en el Punto 2 relacionado en el radicado 20241003128842 del 09/05/2024 (Coordenadas N:6,2618026; W:73,2338121) se encontró un frente de explotación de Caolín, con evidencias de actividad reciente, al igual que tres (3) invernaderos utilizados para la disposición y secado del mineral con caolín dispuesto en dos (2) de ellos. En el momento de la inspección no se encontró personal realizando labores de explotación minera, ni se hizo presente ninguna persona. Se observa agua acumulada en el frente sin tratamiento alguno, disposición inadecuada de estériles y residuos de plásticos tirados sobre la superficie inspeccionada. El prenombrado punto se localizó dentro del área del Título Minero HFS-154. Su descripción detallada se encuentra en la tabla del numeral 3.8.
- 4.3** En virtud de lo anterior, de conformidad con la inspección de campo realizada el 20 de junio de 2024 a los dos puntos referenciados por el Representante Legal de la Sociedad Titular del Contrato de Concesión HFS-154 en la solicitud de Amparo Administrativo radicado 20241003128842 del 09/05/2024; desde el punto de vista técnico, se recomienda CONCEDER el Amparo Administrativo en el PUNTO 2 relacionado en dicho radicado (Coordenadas N:6,2618026; W:73,2338121); dejando claridad, que en el momento de la citada inspección no se encontró personal en el punto inspeccionado que pudiera ser objeto de identificación, ni se presentó ningún querellado o alguien en su representación durante la diligencia. Así mismo, se recomienda NO CONCEDER el Amparo Administrativo al PUNTO 1 de este informe (Coordenadas N:6,2617845; W:73,2332761), toda vez que dicho punto corresponde a un frente de explotación antiguo y sin indicio alguno de actividad minera reciente.
- 4.4** Se recomienda remitir este informe a la Autoridad Ambiental – CAS, a fin de que se adopten las medidas de acuerdo a su competencia con relación a las condiciones de presunta afectación ambiental observadas durante la inspección en el Punto 2, en el cual se presenta agua acumulada en el frente sin tratamiento alguno, disposición inadecuada de estériles y residuos de plásticos tirados sobre la superficie inspeccionada.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20241003128842 de fecha 09 de mayo 2024, por el señor GILBERTO SANTOS ACEVEDO, en calidad de representante legal y Gerente de la sociedad KAOLINK S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. HFS-154, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° HFS-154”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en el área visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, tal y como lo indica el informe de inspección técnica No. PARB-AMP-ADM-0017-2024 del 4 de julio de 2024, como punto 2. (Coordenadas N:6,2618026; W:73,2338121) se encontró un frente de explotación de Caolín, con evidencias de actividad reciente, al igual que tres (3) invernaderos utilizados para la disposición y secado del mineral, caso contrario en el denominado en el informe como punto 1. (Coordenadas N:6,2617845; W:73,2332761) se encontró un antiguo frente de explotación de Caolín, sin evidencias de actividad minera reciente, es decir, está inactivo.

Ahora bien, de acuerdo al registro realizado con GPS de los puntos señalados como presunta perturbación, e identificados en este informe como puntos 1 y 2; luego de su procesamiento en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa, que los puntos SI se encuentran dentro del polígono minero del Contrato de Concesión No.HFS-154.

Entonces tenemos que la perturbación sí existe, en las coordenadas denominadas como Punto 2 (N:6,2618026; W:73,2338121) y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARB-AMP-ADM-0017-2024 del 4 de julio de 2024, lográndose establecer que los encargados de tal labor son PERSONAS INDETERMINADAS, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° HFS-154”

cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. HFS-154, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión en mención, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en los puntos indicados, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo establecido en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el alcalde del municipio de Oiba, del departamento de Santander, en las siguientes coordenadas:

| PUNTO | LACTITUD N | LONGITUD W |
|---------|------------|------------|
| PUNTO 2 | 6,2618026 | 73,2338121 |

Así las cosas, se oficiará al señor alcalde del Municipio de Oiba, Departamento de Santander, a fin de que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por PERSONA (S) INDETERMINADAS, dentro del área del contrato de concesión minera No. HFS-154, en las coordenadas citadas en líneas anteriores, y las demás acciones señaladas por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor GILBERTO SANTOS ACEVEDO, en calidad de representante legal y Gerente de la sociedad KAOLINK S.A.S titular del Contrato de Concesión No. HFS-154, parte querellante, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, en el municipio de Oiba Departamento de Santander.

| PUNTO | LACTITUD N | LONGITUD W |
|---------|------------|------------|
| PUNTO 2 | 6,2618026 | 73,2338121 |

ARTÍCULO SEGUNDO. – NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor GILBERTO SANTOS ACEVEDO, en calidad de representante legal y Gerente de la sociedad KAOLINK S.A.S titular del Contrato de Concesión No. HFS-154, parte querellante, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso; en las coordenadas denominadas en el informe de inspección técnica PARB-AMP-ADM-0017-2024 de fecha 04 de julio de 2024, como punto 1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del título minero No. **HFS-154**, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO CUARTO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde del Municipio de Oiba (Santander), para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, con la suspensión y el cierre definitivo de las actividades perturbadoras presentadas en las coordenadas (según tabla anexa), de igual forma, al desalojo de los perturbadores, PERSONAS INDETERMINADAS al decomiso de los elementos instalados para la explotación, así mismo poner a disposición el mineral extraído por los perturbadores a la sociedad

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° HFS-154”

KAOLINK S.A.S. de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de inspección técnica PARB-AMP-ADM-0017-2024 del 4 de julio de 2024

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita de Diligencia de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0017-2024 del 4 de julio de 2024.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Inspección Técnica No. PARB-AMP-ADM-0017-2024 del 4 de julio de 2024 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS; a fin de que se adopten las medidas de acuerdo a su competencia con relación a las condiciones de presunta afectación ambiental observadas durante la inspección en el Punto 2, en el cual se presenta agua acumulada en el frente sin tratamiento alguno, disposición inadecuada de estériles y residuos de plásticos tirados sobre la superficie inspeccionada, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Regional de Santander, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor GILBERTO SANTOS ACEVEDO, en calidad de representante legal y Gerente de la sociedad KAOLINK S.A.S titular del Contrato de Concesión No. HFS-154, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Lorena Muegues Martínez, Abogada PARB
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jiménez, Coordinador PARB
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN.
Reviso: Ángela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC

: